

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** 252693333003-2019-00081-00  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN:** CORRE TRASLADO PROPUESTA CONCILIACIÓN

---

Mediante providencia de 21 de julio de 2023, se ordenó proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que, en criterio de esta falladora, la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba solicitados por las partes se concentran en las documentales que se citaron en la demanda y en la contestación. En esa medida, el Despacho estableció el objeto del litigio; como consecuencia de lo anterior, se concedió a las partes el término en común de diez días para que allegaran sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hizo extensivo con la delegada del Ministerio Público para que presentara su concepto, si así lo consideraba pertinente.

El día 17 de agosto de 2023, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte aportó la certificación No. 0053 emitida y suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha Superintendencia, de 10 de agosto de 2023 con destino al proceso, en la que se presenta una propuesta de conciliación (Archivo Digital No. 039).

La conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, el cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los

conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, virtud de lo anterior, el despacho ordena requerir a la demandante para que en el término de 5 días manifieste si acepta el ofrecimiento de conciliación de la entidad demandada. Una vez fenecido dicho término ingrésese el proceso para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ**

WLMM

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>20</u> de fecha: <u>7 de noviembre de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:  
Paola Andrea Bejarano Erazo  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23b7db79d7726cf43a105c890b02c84ce13a94a15766958f99bba41f832165**

Documento generado en 03/11/2023 04:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**